



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Carrera de Derecho

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención
del título de Abogado**

Título:

La Teoría del Derecho frente al Biocentrismo: un fenómeno ambivalente

Autora:

Lady María Andrade Hidrovo

Tutora:

Abg. Tania Gabriela Villacreses, Mgs.

Portoviejo- Manabí- Ecuador

Cesión de derechos

Yo, Lady María Andrade Hidrovo, con cédula de ciudadanía N°. 1313625194, manifiesto mi voluntad de ceder a la Universidad San Gregorio de Portoviejo los derechos patrimoniales consagrados en la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, artículos 4, 5 y 6, en calidad de autora del trabajo de grado denominado: “La Teoría del Derecho frente al Biocentrismo: un fenómeno ambivalente”, trabajo de investigación elaborado para optar por el título de Abogada, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia suscribo este documento en el momento que hago entrega del trabajo final en formato impreso y digital a la Universidad San Gregorio de Portoviejo.



Lady María Andrade Hidrovo

CI. 1313625194

La Teoría del Derecho frente al Biocentrismo: un fenómeno ambivalente

The Theory of Law against Biocentrism: an ambivalent phenomenon

Autora:

Lady María Andrade Hidrovo

Estudiante de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

ladyandrade2510@gmail.com

Código ORCID: 0000-0002-0838-4788

Tutora:

Abg. Tania Gabriela Villacreses, Mgs.

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

Resumen

La incorporación de la naturaleza desde el enfoque del biocentrismo como sujeto del Derecho, supone para muchos una ruptura de la Teoría del Derecho, porque en ella se exige capacidad y voluntad para considerarlos como tal. El objetivo de esta investigación es proponer sustentos teóricos para establecer salidas hacia el entendimiento integral de la naturaleza como sujeto de derechos frente a la Teoría del Derecho. El diseño metodológico adopta un enfoque cualitativo con un método de análisis descriptivo, cuyas técnicas fueron la revisión bibliográfica y documental. Los resultados de la investigación demuestran que son escasas las propuestas que plantean una discusión que aborde las categorías jurídicas involucradas, que nos permita realizar una valoración sobre el tema y sentar algunas pautas para su aplicación. Se concluye que, las teorías clásicas del Derecho no fueron desarrolladas para que la naturaleza sea reconocida como un sujeto de derechos, por lo que se requiere un análisis desde el valor intrínseco que posee para que pueda ser entendida integralmente como un sujeto de derechos, lo que podría acabar en la construcción adicional de una nueva Teoría del Derecho.

Palabras clave: Derechos; persona; naturaleza; valor intrínseco.

Abstract

The incorporation of nature from the approach of biocentrism as subject of law, supposes for many a rupture of the Theory of Law, because in its capacity and will are required to consider them as such. The objective of this research is to propose theoretical supports to establish exits toward the integral understanding of nature as a subject of rights against the Theory of Law. The methodological design adopts a qualitative approach with a method of descriptive analysis, whose techniques were the bibliographic and documentary review. The results of the research show that there are few proposals that raise a discussion that addresses the legal categories involved, that allows us to make an assessment on the subject and lay some guidelines for its application. It is concluded that, the classical theories of law were not developed so that nature is recognized as a subject of rights, so an analysis is required from the intrinsic value it possesses so that it can be understood integrally as a subject of rights, this could lead to the further construction of a new Theory of Law.

Keywords: Rights; person; nature; intrinsic value

Introducción

En los últimos años el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en un rango constitucional pese a que carece de voluntad y conciencia, ha impactado en el pensamiento jurídico por su incompatibilidad con la teoría del Derecho, pues históricamente la naturaleza ha sido considerada como un objeto de extracción y aprovechamiento de recursos (Cuesta, 2010).

En dicha discusión, surgen una serie de categorías como la personalidad jurídica, entendida esta como la capacidad de adquirir derechos y obligaciones que se erige desde el nacimiento a la muerte de las personas, y de la cual se deriva la capacidad de obrar y la capacidad jurídica en sí misma, que de acuerdo con Barranco (2012), constituye la puerta de entrada a todo análisis jurídico, puesto que su requisito esencial es que se trate de un ser humano.

Entonces ¿cómo entender el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución frente a las categorías jurídicas involucradas? En este sentido, el objetivo de este ensayo es proponer sustentos teóricos para establecer salidas hacia el entendimiento integral de la naturaleza como sujeto de derechos frente a la Teoría del Derecho.

Además, dado que el enfoque de la misma parte desde la filosofía constitucional y los conceptos básicos de la Teoría General del Derecho, no basta con la mera revisión bibliográfica y el análisis legal, sino que amerita que todo fundamento brinde cabida a un esquema lógico que conecte todos los conceptos. Por lo tanto, la argumentación jurídica será, en este caso, una herramienta esencial.

Metodología

A nivel metodológico, esta investigación adopta un enfoque cualitativo cuyo método de análisis es el descriptivo. La técnica empleada es la de revisión bibliográfica y documental, pretendiendo lograr un efecto bola de nieve con la información recolectada.

Fundamentos teóricos

Desde Roma, donde se ubican las grandes bases del Derecho, la exclusiva posibilidad de ser sujeto de derechos llevó al ser humano a instrumentar la naturaleza desde una visión utilitarista (Rodríguez, 2015), prácticas que han trascendido incluso por otros factores como la religión y su influencia en el pensamiento social. Por ejemplo, la lectura del Génesis menciona: “Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza; que domine a los peces del mar, a las aves del cielo, a los animales domésticos y a todo animal que se arrastra sobre la tierra”. (Génesis 1, 26-28, 31a).

Pero ¿por qué se considera que el ser humano es el único sujeto de derechos? Porque ha sido ampliamente aceptado en las discusiones jurídicas que para ‘ser sujeto de derechos’ se requiera personalidad y capacidad, que son dos características propias (y quizás exclusivas) del ser humano. La capacidad es la puesta en marcha de la personalidad, lo que permite la adquisición de derechos y obligaciones y, la intervención de dicho sujeto en las relaciones jurídicas (Galiano, 2013).

Para Ordelin (2013), la **persona** es el ser humano jurídicamente considerado, que lleva inherentemente la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones como cualidades que el Derecho le otorga. Mientras que, Galiano (2013), partiendo del análisis etimológico de la palabra persona, que alude a las máscaras empleadas por los actores para representar al hombre como único

sujeto de derechos, termina por concluir que la persona es igual al ser humano mismo, por lo que es el único **capaz** de portar valores que reconocen y respetan la organización social.

De ahí que para autores como Cançado (2007), resulte imposible no asociar la personalidad jurídica con la propia dignidad humana, pues la persona dotada de dicha dignidad es la que expresa el deber ser de la realidad a través del diseño y puesta en práctica de valores éticos, por lo que la personalidad jurídica es una categoría unitaria necesaria para que la persona humana sea capaz de adquirir los derechos y obligaciones requeridos en el plano de la regulación del comportamiento.

Para el efecto, debe entenderse que la **personalidad** deriva, según Betancourt (2007), de la individualidad del ser humano y su constante relacionamiento con otros individuos. Dicha concepción lleva, según Ramírez (2012), a adoptar una cosmovisión en la que se considera superior y, por tanto, sujeto de un mayor desarrollo jurídico. No obstante, la personalidad jurídica como categoría es una aptitud que emana directamente del Derecho, por lo que no se trata de una cualidad natural sino más bien de una cualidad jurídica construida para fines particulares (Orgaz, 1946).

Ahora bien, la **voluntad** se presenta como un acto en el que la persona genera consecuencias jurídicas con pleno conocimiento (Moreno, 2013). Vista desde la perspectiva filosófica Ghanem y Gil (2013), afirman que se trata de conseguir algo en virtud de la **razón** -que es propia del ser humano, por lo que la voluntad, en sí misma, da forma al sujeto e incluso a las ideas de superioridad del ser humano por sobre otros, pues llega a considerarse que el impulso innato del hombre es dominar a través de la imposición de la voluntad.

Castillo (2006), por su parte, sostiene que a nivel jurídico se trata de la libertad con la que el ser humano ejecuta determinados actos que se orientan a la consecución de bienes en torno a los cuales se establecen derechos fundamentales, ya que “el hombre es el único capaz de adoptar decisiones libres” (p. 5)

En este sentido, la voluntad se define como “el derecho de querer jurídicamente, el derecho de poder por un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones, crear una situación jurídica.” (Duguit, 2007). Por otra parte, Federico de Castro (1932), señala que la voluntad es la facultad de autodeterminación de la persona humana en virtud de la cual se desarrolla dentro de determinados vínculos jurídicos.

Estas facultades vuelven al hombre jurídicamente capaz de adquirir derechos y obligaciones. Para Barreto (2015), se trata de la libertad de manifestación de la voluntad de las personas, por lo que la concibe como una ficción jurídica que, sobre la base de las facultades fisiológicas del ser humano, subyace derechos de participación social, de ahí que considere que la capacidad jurídica es esencial para el ejercicio de la ciudadanía y la manifestación de la justicia social. Sin embargo, no todas las personas poseen sus facultades humanas intactas, por lo que, según Galiano (2013), la **capacidad** puede ser vista desde dos concepciones:

- Capacidad de derecho, goce o adquisición como atributo que supone la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, aunque para su ejercicio requiere el cumplimiento de determinados requisitos legales.

- Capacidad de hecho, de obra o de ejercicio, se refiere a la posibilidad de realizar actos jurídicos que gocen de eficacia, lo que para su perfeccionamiento requiere ser completa y sin la intervención de terceros.

De este modo, para tener capacidad jurídica es necesario ser persona, y para ser persona, es necesario ser un ser humano. Así, el artículo 41 del Código Civil ecuatoriano establece que personas son únicamente los individuos de la especie humana y en su artículo 1462 se establece que serán capaces todas las personas, a excepción de los que la ley expresamente declare incapaces.

Entonces, reconocer la capacidad es el punto de partida para el discurso jurídico, en tanto que de la misma derivan las condiciones de acceso a la capacidad jurídica -de hecho y de derecho-, a partir de la cual es posible acceder a los derechos como condición sine qua non de su ejercicio (Barranco, 2012). Pero, ¿cómo influye la presencia de estas facultades en el funcionamiento del Derecho?

Relevancia de las facultades humanas para la atribución de derechos jurídicamente reconocidos al hombre: el contrato social.

Mucho se ha hablado de la importancia de la capacidad para la construcción del Derecho. Pero ¿cuál es la relevancia de estas categorías para el tema? Existen facultades humanas que distinguen esencialmente al hombre de otras especies; precisamente esas facultades (las ya abordadas en los apartados anteriores) posibilitan la interacción humana, el desarrollo cambiante de la sociedad y consecuentemente, del Derecho.

El ser humano se relaciona de maneras distintas, y busca naturalmente, evolucionar. Para hacer esto posible encontrar un mecanismo que posibilite la

convivencia humana es una de las tareas con las que las primeras agrupaciones tenían que lidiar. A este proceso Rousseau lo llamó “El Contrato Social”.

En su obra “El Contrato Social” el jurista explica que el hombre nace libre, pero, en virtud de la convivencia social pierde sus libertades naturales para alcanzar la libertad civil y la titularidad de determinados bienes jurídicos (Rousseau, 1985). En otras palabras, en el momento en que el ser humano se inserta en la sociedad, posee derechos propios de su condición, mismos que puede ejercer por su voluntad y capacidad (Jaramillo, 2012). Según Luigi Ferrajoli estos derechos son “principios en virtual conflicto” (2010, p. 23), pues todos los hombres los poseen y todos los quieren ejercer, pero al ejercerlos, colisionan con otros derechos y es aquí cuando el individuo debe ceder su libertad absoluta y limitar sus actos para seguir con su vida en la sociedad.

Según la teoría que se sigue, esta obligatoriedad de renunciar a la libertad absoluta se debe a la fuerza de la voluntad general. Para no equivocarse en estas complicaciones es preciso distinguir la libertad natural, que no tiene más límite que las fuerzas del individuo, de la libertad civil, que está limitada por la voluntad general. Este punto lo explica en el tercer capítulo de su obra, titulado “El derecho del más fuerte”, en el que explica que: “el más fuerte no es nunca bastante fuerte para ser siempre el señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber” (Rousseau, 2017, p. 3).

Al decir “fuerza” el autor no se refiere a una potencia física, sino a un acto de prudencia que el ser humano realiza para poder coexistir. Por lo tanto, “obedecer al poder” a la fuerza, no es para el autor una afirmación útil, pues “ceder” los derechos a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad, y los actos de voluntad, son los legítimos; los que hacen al Derecho. Por esto, “un

acto tal es ilegítimo y nulo por el solo motivo de que quien lo realiza no está en su razón. Decir de un pueblo, esto mismo es suponer un pueblo de locos, y la locura no crea derecho” (Ibid., p. 5)

A partir de esta teoría, se reafirma la hoy conocida teoría de los derechos humanos, la cual según Puppink (2020) “protege el ejercicio de las facultades propiamente humanas mediante las que cada uno expresa y realiza su humanidad: pensar, asociarse, rezar, expresarse” (p. 164) y, en síntesis, el derecho funcionaba (hasta antes de los derechos de la naturaleza) como un sistema que gira en torno a los seres humanos y sus facultades.

Es por esto que a las personas se les reconoce jurídicamente sus derechos en virtud de su capacidad para aceptarlos y renunciar voluntariamente a ellos en beneficio de la convivencia social. Capacidad que fundamenta el Derecho como ciencia encargada de regular la conducta humana a través de la imposición de límites -legales y legítimos- a sus libertades. En este sentido, las categorías jurídicas involucradas son relevantes porque influyen directamente en el contrato social, mismo que no se constituye necesariamente como un pacto explícito, o sea, no se puede rastrear en la historia de la humanidad la firma de dicho acuerdo, sino que, se trata de un acuerdo tácito, imaginario y social.

Hablando de cumplimiento de libertades, el ser humano necesita de la naturaleza para perpetrarlas. En dicho caso, desde la antigua Roma, el ser sujeto de derechos habilitó al ser humano a apropiarse, dominar e incluso instrumentalizar a la naturaleza. El hombre fue extraído de la naturaleza y puesto en un nivel superior a los demás seres vivos que habitan el planeta (Rodríguez, 2015).

En este contexto, las consecuencias de prácticas extractivistas y consumo desmedido de recursos, obligó al ser humano a regular sus actuaciones frente a la naturaleza, a través del mecanismo más idóneo para el orden social: el Derecho. En este sentido, las leyes medioambientales, “se orientan por una justicia intergeneracional y, mediante el principio precautorio, incluyen en la comunidad política del presente a las futuras generaciones” (Ramírez, 2010), es decir que, están destinadas a proteger el medio ambiente para preservar la especie humana y conservar las generaciones futuras.

En esta misma línea se ha desarrollado una construcción teórica en el Derecho en la que el ser humano, por sus cualidades y capacidades, sea el centro y fundamento de todo proceso jurídico. Por ello, todo el desarrollo del Derecho se ha dado a partir de tendencias utilitaristas para el ser humano, mismas que han repercutido considerablemente sobre los ecosistemas; llevando a que utilicen las leyes como mecanismo efectivo para la regulación de la conducta humana, en virtud de la cual se establecen pautas normativas de uso de la naturaleza y sus componentes.

Por ejemplo, en el artículo 33 de la Constitución de Bolivia se limita a hablar del derecho de las **personas** a vivir en un medio ambiente “saludable, protegido y equilibrado”, coincidiendo con la postura de la Constitución Mexicana (artículo 4), o la de Colombia (artículo 79). Pero ¿Qué sucede en la Constitución ecuatoriana? Este cuerpo normativo, además de reconocer derechos ambientales a los seres humanos, también reconoce y atribuye derechos propios a la naturaleza; sobre esto se realiza un abordaje a continuación.

Constitución ecuatoriana de 2008 y los derechos de la naturaleza

El caso de una menor noción antropocéntrica en la construcción de la regulación normativa medioambiental se puede encontrar en la Constitución ecuatoriana (CRE) que otorga ciertos derechos a la Naturaleza o Pacha Mama. En primer lugar, es necesario entender que la Constitución de un país constituye la expresión de valores, figuras de poder y acuerdos que nacen del devenir social, por lo que se presenta como una totalidad cultural en la que se representan valores sociales históricos con vigencia actual (Salvador, 2019).

En esta línea de ideas, la Constitución de Ecuador, además de reconocer el derecho a las personas a un ambiente sano (Art. 14 CRE), en el artículo 10 inciso 2, la Constitución de 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de titular de derechos, mismos que se encuentran especificados en los artículos 71 y 72 de dicho cuerpo normativo, como lo son: 1. el derecho al respeto integral de su existencia, 2. mantenimiento, 3. regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos y, 4. el derecho a la restauración.

En este contexto, destaca Ensabella (2016), que la Constitución ecuatoriana reubica los derechos de tercera generación hacia una perspectiva de interculturalidad y sostenibilidad, pues obliga a considerar a los derechos de la naturaleza en el mismo nivel que otros derechos, ya que al estar reconocidos en la Constitución, se le otorga el mismo valor jurídico que los derechos de los seres humanos; lo que coloca, según Gómez y Bedón (2020), a la naturaleza como un eje central dentro de las nuevas relaciones jurídicas.

Por lo relatado, la CRE incorpora al Derecho ecuatoriano una visión indígena de la relación entre el hombre y la naturaleza (Gutmann A, 2023). Es decir, en varios puntos la Constitución resalta la importancia de crear armonía con la naturaleza y también deja claro que garantizar este programa no es una

cuestión de fijar un determinado estado de cosas, sino un proceso continuo. “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva [...]” dice, por ejemplo, el Art. 11 nº 8 CRE.

Otra finalidad de los derechos de la naturaleza, según autores como Liembacher, es que, al ser los daños medioambientales causados por particulares, la cuestión de los destinatarios es de gran importancia para la eficacia de los derechos de la naturaleza. Los derechos de la naturaleza ecuatorianos –como todos los derechos de la CRE– obligan tanto al Estado como a los particulares (Noguera F, 2009). El art. 83 nº 6 CRE obliga explícitamente a todos los ecuatorianos a respetar los derechos de la naturaleza. Además del deber de protección del Estado (art. 396, párr. 1 CRE), también existen deberes positivos para los particulares (art. 399 del CRE) de proteger la naturaleza.

En este aspecto, autores como Velásquez, aseguran que: “la extensión del efecto vinculante a las partes privadas es característica del neoconstitucionalismo latinoamericano” y garantiza la efectividad de los derechos garantizados por la Constitución en un entorno en el que las violaciones de los derechos (fundamentales) pueden atribuirse cada vez más a actores no estatales (Noguera F, 2009).

A partir de este reconocimiento, tal fue la atención de la justicia constitucional, que la jurisprudencia de la corte empezó a amonestar y clarificar la concepción biocéntrica en los demás operadores de justicia, destacándose entre ellas, la sentencia No. 166-15-SEP-CC en la que se sancionó a la camaronera MARMEZA por ocupar parte de los Manglares Mataje-Cayapas.

La camaronera presentó acción de protección y fue aceptada en segunda instancia. Sin embargo, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Ambiente y argumentó que la naturaleza es un sujeto independiente y con derechos específicos o propios; la restauración a la naturaleza es hasta que vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación con sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; los derechos de la naturaleza, al igual que los derechos humanos, son derechos constitucionales y deben ser interpretados y aplicados conforme a la Constitución (Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015, página 15).

Sin embargo, a pesar de que las altas Cortes ecuatorianas poseen un texto constitucional favorable para la naturaleza, aún no se logra desarrollar el contenido de estos derechos para dar paso a su desarrollo integral (Rodríguez, A. & Morales, V., 2021, p. 120) o al menos a una dirección específica; es decir, no encuentra bases teóricas que permitan la armonización de la normativa constitucional sobre la naturaleza como sujeto de derechos. En palabras de Ramiro Ávila (2023) este acontecimiento supuso un “sacudón sísmico sin precedentes”; este golpe es tan grande que simplemente es mejor ignorarlo (p. 11), por lo que posiciones escépticas sobre la plena vigencia de los derechos de la naturaleza siguen presentes.

En este sentido, Andreas Gutmann (2023) afirma que:

La CRE incorpora al derecho una visión indígena de la relación entre el hombre y la naturaleza. Pero hay que reconocer que esto no puede ocurrir sin fricciones e irritaciones mutuas. Por un lado, como se ha descrito anteriormente, **los intereses naturales deben ser “traducidos” para**

que sean comprensibles para el derecho. Por otro lado, la ley también debe sufrir ajustes. Si el círculo de titulares de derechos se amplía de forma puramente mecánica por parte de un sujeto jurídico natural sin modificar el sistema de derechos, surgen contradicciones que debilitan considerablemente la eficacia de los derechos de la naturaleza. (Las negritas son de mi autoría)

Resultados

Revisada la Teoría del Derecho relativa a sus sujetos, se colige que las categorías o elementos (personalidad, capacidad y voluntad) que las componen se sustentan en condiciones que sólo el ser humano cumple, pues “se ha argumentado sobre la incapacidad que tienen [los seres vivos no racionales]- a esgrimir sus pretensiones correspondientes a susodicha obligación” (Ríos, 2019, p. 13), como diría Ramiro Ávila (2010) “todos los caminos conducen a Roma”: “Lo mismo podría pensarse con la teoría del derecho y a su relación con el derecho de la naturaleza: todos los fundamentos de los derechos nos llevan a la conclusión de que la naturaleza no puede ser sujeto de derechos” (p. 2).

En este sentido, la teoría que explica claramente el proceso social que el ser humano atraviesa para ser sujeto de derechos (hablamos del contrato social) en primer lugar, engloba facultades humanas que posibilitan la producción de efectos jurídicos y que se las puede denominar “categorías jurídicas”. La presencia de estas categorías (personalidad, capacidad y voluntad) que durante todo este tiempo han posibilitado la adquisición y reconocimiento de derechos a los humanos, impiden una armonización teórica-normativa de la naturaleza como sujeto de derechos.

En otras palabras, se entiende que, según la Teoría del Derecho, la naturaleza no puede ser sujeto de derechos o, al menos (teniendo en cuenta que ya lo es) no encuentra un fundamento teórico-jurídico que resulte suficiente para catalogarla como tal, pues varios de sus fundamentos que serán revisados en el siguiente apartado, quedan cortos ante el macizo mundo del Derecho.

Por otra parte, una vez revisadas las categorías jurídicas involucradas, se colige que éstas únicamente son facultades o elementos característicos del ser humano así como cualquier especie posee sus propias facultades y características, por lo que no es la existencia de aquellas facultades lo que diferencia al ser humano de la naturaleza, sino más bien, la concreción o el resultado del flujo de aquellas facultades en la sociedad, es decir, la cultura. En palabras de Claudia Storini (2021):

No puede existir persona o humano que no necesite alimentarse y, por tanto, que no haya afectado el estado de la naturaleza; de allí que el diferente sentido que adquiere el término alteración solo puede residir en los niveles de afectación que nunca serán los mismos en un contexto primitivo que en uno civilizado. Entendiéndose a los pueblos primitivos como aquellos en los que las categorías se transforman y para quienes la naturaleza siempre está por encima de la cultura. (p. 20)

Ante este abordaje, es necesario tener en cuenta que el Derecho evoluciona constantemente y particularmente, el constitucionalismo biocéntrico es un acontecimiento que ya existe y se está expandiendo en varias constitucionales del mundo. Por este motivo, no es conveniente enriquecer la discusión con “trabas” que evidentemente existen y no brindan una solución; así, la discusión no debe limitarse al fundamento teórico existente, sino que debe

extenderse a una nueva interpretación teórica que permita encajar coherentemente con el Derecho el reconocimiento de derechos propios a la naturaleza.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-622/16, indicó que el nuevo constitucionalismo ambiental busca salvaguardar efectivamente a la naturaleza y la biodiversidad; lo que pretende generar respeto con sus integrantes desde una visión natural, puesto que el reconocimiento de estos derechos ofrece -según la mencionada sentencia-, ser una respuesta oportuna ante grandes retos de la humanidad.

Pero ¿verdaderamente el reconocimiento de los derechos beneficia o mejora el cuidado ambiental? En cantidad considerable no, ya que de acuerdo con las estadísticas ambientales el Ecuador ha aumentado en un 60% de contaminantes productores de CO₂ -de gran impacto ambiental-, con aproximadamente diez mil metros totales más que en el 2008; pero el reconocimiento de estos derechos no tiene que ver directamente con el resultado o la expectativa del ser humano para preservar el entorno natural, pues de esto ya se encargan las leyes medioambientales, sino con reconocer jurídicamente un valor a la naturaleza.

Por todo lo mencionado se colige que, argumentar y comparar a los derechos de la naturaleza con a las teorías del Derecho existentes es un círculo vicioso del cual no se puede salir, y si se sale, será con resultados que merman el desarrollo del Derecho, pues el constitucionalismo biocéntrico es un acontecimiento que ya existe y se está expandiendo en varias constitucionales del mundo, por lo que una interpretación progresista y sistemática de los

derechos para una correcta armonización de los derechos de la naturaleza con la teoría del Derecho, es la mejor opción.

Esto, debido a que las teorías del Derecho existentes con respecto a la naturaleza explican el proceso personas-naturaleza desde el ambientalismo, en el que los seres humanos conviene proteger a la naturaleza para preservar su especie; pero las teorías contractualistas son irrelevantes para los derechos de la naturaleza, pues estos (los derechos de la naturaleza) se relacionan con el reconocimiento de los valores que la naturaleza ya posee y, que finalmente, se materializan en la Constitución.

Discusión

A pesar de que la naturaleza como sujeto de derechos no es convalidable con la teoría del derecho existente, esto no quiere decir que no se puedan desarrollar pautas coherentes para que sean armoniosamente aplicables en el sistema jurídico, ya que la concepción de derechos no se lo impide, en palabras de Ramiro Ávila (2022) “el reconocimiento normativo por sí solo no basta. Norma, teoría jurídica y jurisprudencia van de la mano, y la aplicación jurisdiccional tarda algunos años” (p. 4), por lo que se procederá a abordar ciertas pautas teóricas para acercar el entendimiento integral de la naturaleza como sujeto de derechos.

Partamos de la idea de que los derechos suponen aspiraciones a la resolución de determinados problemas (Ávila, 2010); desde esta primera arista se puede interpretar que, los seres humanos existen, poseen un valor inherente a su existencia, ninguno vale más o menos que el otro, y todos tienen necesidades naturales que con el tiempo se han reconocido en el ordenamiento jurídico como derechos. De la misma manera, la naturaleza existe, posee un

valor inherente a su existencia anterior a los seres humanos (la naturaleza puede existir sin los seres humanos, y no al revés) y tiene necesidades naturales que, en la actualidad, se han traducido a derechos.

Desde esta perspectiva, autores como Gudynas (203) afirman que, al reconocer los derechos de la naturaleza se admiten sus valores intrínsecos para la vida misma (Ramírez, 2012) pasando a ser éstos el principal fundamento del reconocimiento de derechos en rango constitucional a la naturaleza. Al respecto Ramiro Ávila (2023) sostiene que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza -al menos a nivel jurisprudencial- se basa en la necesidad de adoptar una interpretación sistemática sobre la base de su valoración intrínseca por la exigencia constitucional de una nueva forma de convivencia social, pero ¿qué es el valor intrínseco?

El valor intrínseco es aquel que se compone de propiedades inherentes a los ecosistemas, lo que incluye ciclos vitales y procesos de evolución (Gudynas, 2018), por lo que recae en el hecho de que el fin de la naturaleza es la vida misma, gozando de un valor intrínseco superior (Jonás, 2020). Se trata, según Morales et al (2022), del principal postulado de la ética biocéntrica, en virtud del cual la valoración depende de la identificación de la importancia sistémica

En este sentido, la visión de los derechos de la naturaleza, acuñada al imperativo constitucional, implica que la naturaleza sea entendida de la misma manera que son entendidas las personas: como seres con derechos propios y previos al ordenamiento jurídico, lo cual significa un gran reto para el entendimiento social que está fuertemente influenciado por la mirada antropocéntrica.

Ahora bien, los derechos de la naturaleza requieren imperativamente una propuesta que fundamente su entendimiento frente a la teoría del Derecho, y establezca límites orientados por la capacidad, que es el componente de la discordia en este debate, por lo que, partiendo de la postura de McGregor y Pelayo (2014), según quien “los derechos tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, cabe preguntarse ¿por qué no considerar los atributos de estos nuevos sujetos?

Los humanos son seres sintientes con voluntad y conciencia; la naturaleza es un ente sin voluntad ni conciencia, pero con un desarrollo instintivo de sus fines vitales; los animales son sujetos sin voluntad ni conciencia, pero, además de cumplir un desarrollo instintivo de sus fines vitales, son seres sintientes. En definitiva, todos poseen atributos distintos y propios a su especie, pero con un rasgo en común: que a través de esos atributos persiguen preservarse, cuyos caminos deberían traducirse en derechos fundamentales.

Por lo que no tendría lógica analizar sus derechos desde las teorías clásicas del Derecho, pues estas son atribuibles a los seres humanos por su condición de seres racionales, mientras que, la naturaleza no tiene que desarrollar ningún acto de voluntad ni conciencia para coexistir con su entorno. La naturaleza no necesita convenir para seguir con su vida y cumplir sus finalidades; los seres humanos sí. Por lo tanto, la naturaleza no necesita de una teoría que explique cómo lo hace, pues ella responde a reglas físicas infalibles y no a comportamientos impredecibles, según los seres humanos deseen invertir su libre albedrío.

A partir de aquí, es ampliamente justificable que la naturaleza tenga derechos, pues de acuerdo con estos postulados, todo ser vivo que actúa por sí

mismo en función de una finalidad específica e intrínseca a su existencia, tiene un valor suficiente para reconocerle derechos jurídicamente. De ahí que una vez comprendido que tanto los seres humanos poseen derechos que les son atribuibles aún sin la existencia de un ordenamiento jurídico (porque el ser humano tiene un valor), sea posible también colegir que la naturaleza ha alcanzado la calidad de sujeto de derechos a rango constitucional y que además ambos sujetos, por sus características, no son susceptibles de tener los mismos derechos.

En esta línea de ideas, tomando en cuenta los atributos de los sujetos de derechos, las necesidades y por consiguiente, las finalidades de los seres humanos, no se limitan únicamente al cumplimiento de sus fines vitales, pues al tener conciencia y voluntad, sus finalidades se enmarcan también en el crecimiento económico y desarrollo de las riquezas, lo que forma parte de la evolución del hombre, por lo tanto, sus derechos fundamentales no son únicamente los necesarios para cumplir sus fines vitales, sino también, los que hacen posible su evolución en sociedad.

Por otra parte, las finalidades de la naturaleza y los animales por no tener conciencia ni voluntad, se ciñen a la consecución de sus fines vitales, por lo tanto, sus derechos fundamentales son exclusivamente los necesarios para cumplir con dichos fines, por lo que la CRE es clara al determinar que la naturaleza tiene derechos al respeto integral de su existencia, mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos y, el derecho a la restauración.

La capacidad, voluntad y raciocinio del ser humano, conlleva a que sus derechos logren alcanzar finalidades que se extienden más allá del cumplimiento

de sus fines vitales, mientras que, para el caso de la naturaleza se limita al cumplimiento de sus fines vitales, por lo tanto, sus derechos son únicamente los necesarios para su existencia.

En este sentido, autores como Pérez (2020), sostienen que el otorgamiento de derechos no debe reducirse a la consideración de atributos individuales como el intelecto, la racionalidad o el lenguaje, sino que también requiere el análisis de experiencias subjetivas que derivan de una estructura física, a lo que Muñoz (2018), considera como una especie de requisito previo para la imputación de facultades legales, pues implica admitir que dicho sujeto es vulnerable y requiere protección.

Es decir, mientras que las clásicas teorías contractualistas ubican la cuestión de los derechos desde el punto de vista funcional, pues las personas como seres sociales tienen intereses que colisionan, surgiendo los derechos como un limitante de posibles conflictos; en el caso de los derechos de la naturaleza se trata de un fundamento distinto, y es su valor intrínseco, a partir del cual la naturaleza es capaz de manifestar significativamente en el mundo externo, reacciones instintivas ante el atropello a sus fines vitales, aun sin poseer voluntad y razón para dar cuenta de aquello. En conclusión, si los fines del ser humano son su realización en sociedad, los fines de la naturaleza son su preservación por sí y, no una vida en sociedad

Ahora bien, para autores como Nava (2019), los animales pueden tener derechos sin que necesariamente sean personas, pues para el autor la subjetivación no tiene que implicar la personificación, sino más bien, la ampliación de la capacidad teórica del ordenamiento jurídico para sustentar, ya

no desde las teorías clásicas del Derecho, sino desde una nueva teoría, a los derechos de la naturaleza.

Desde esta perspectiva, ya se ha hablado sobre una salida que aún debe ser estudiada. Mauricio Maldonado en su artículo “Sobre los derechos de los animales” (2018) hace mención al debate que los animalistas han avivado hace al menos tres décadas sobre el reconocimiento de un estatus a algunos “agentes morales” y a otros “pacientes morales”, siendo estos últimos ciertos animales, pero también de algunos seres humanos con capacidades disminuidas en razón de su edad o estado físico o mental, lo cual da paso al otorgamiento de derechos a los sujetos como: sujeto activo (es decir que por sus capacidades posibilita su reconocimiento como sujeto de derechos) y como sujeto pasivo (que por sus valores posibilita su reconocimiento como tal) derivando una estrecha similitud con lo que se explicó en un principio sobre los tipos de capacidad.

Por esta razón, Meléndez (2021), concuerda en la idea de que la ampliación del catálogo jurídico no vulnera la personalidad y capacidad jurídica del ser humano como sujeto convencional, sino que supone incluir aspectos de regulación que atiendan de forma específica la situación de vulnerabilidad de determinados individuos para garantizar la protección de sus intereses.

De hecho, esta concepción parte del giro paradigmático experimentado por el ser humano, pues a decir de Carretón (2018), si bien el ser humano, para sobrevivir ha tenido que aprovecharse del medio natural, poco a poco empieza a ser consciente de los desequilibrios que genera incluso para su propia existencia, por lo que “ha comenzado a valorar su entorno y a orientarse por el principio de responsabilidad ambiental” (p. 3); lo que supone, migrar de una postura netamente antropocéntrica a centrar las bases del biocentrismo. De esta

forma, Gudynas (2015), sostiene que adoptar una visión biocentrista significa reafirmar la igualdad de los seres al reconocer el valor de toda forma de vida, hasta alcanzar una ética de la vida que se materialice, jurídicamente hablando.

Abandonar esta visión netamente utilitarista propia del antropocentrismo no significa que se desconozca el derecho de las personas al ambiente sano, pues se trata de una necesidad básica para vivir. De ahí que se considere que la protección jurídica que se da a la naturaleza deba ser ambivalente, pues parte, por un lado, del compromiso social de preservar la especie humana y, por otro lado, del respeto a los derechos que ésta posee.

Esto se puede relacionar con lo planteado por Farith Simon (2013) en su obra “Derechos de la naturaleza: innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político” en donde establece que el reconocimiento de derechos de la naturaleza tiene varios puntos de partida, entre ellos: a) la **justificación utilitarista**, la cual sostiene el reconocimiento de derechos a la naturaleza para garantizar su protección a fin de conservar el bienestar humano, b) la **justificación esencialista**, la cual sostiene que la naturaleza puede ser sujeto de derechos porque posee un valor intrínseco; c) la **justificación animalista**, la cual parte de la cosmovisión indígena que sostiene que la pachamama es un sistema de vida en el que todos los seres vivos interactúan basados en el principio de reciprocidad y, por último c) la **justificación política**, la cual sostiene que los derechos de la naturaleza funcionan como una tarea “civilizatoria” que implica su “desmercantilización”.

Por lo antes mencionado, es claro que la justificación más amigable con la Teoría del Derecho es la esencialista, pues se asienta en facultades que posibilitan a los sujetos de derechos a ser reconocidos como tal. En este sentido

y como lo indica Sagot (2018), al tratarse de una figura jurídica nueva, requiere un amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial que termine por generar una categoría completamente aplicable y justiciable.

Conclusión

Con base en lo expuesto, se concluye que aunque no es posible considerar a la naturaleza como un sujeto de derechos a partir de los postulados teóricos aceptados en la Teoría General del Derecho, el análisis no debe fundamentarse en la funcionalidad jurídica sino en el fundamento de existencia de los derechos, que se centra en su valor intrínseco.

Considerar esta figura de derechos desde esta perspectiva, supone una estrategia óptima para preservar la solidez de las normas y la credibilidad en la Constitución, pues las pautas introducidas repentinamente, luego de una progresiva evolución antropocéntrica, no se dan tan fácilmente por entendidas, entonces, de nada sirve un reconocimiento constitucional sin una aceptación jurídica propiamente dicha.

Así, según la teoría del Derecho existente, la naturaleza no puede ser sujeto de derechos, ya que no posee las facultades que, al día de hoy, han posibilitado el desarrollo de esta ciencia. No obstante, la investigación demuestra que sobre la base del valor intrínseco puede existir cabida para el análisis de derechos de la naturaleza, lo que implicaría que las teorías del derecho ya no serían el sustento para respaldar a la naturaleza como sujeto de derechos, sino más bien, su propio valor que la hace tener necesidades y finalidades como los seres humanos, pero distintas las de cada uno.

Sin embargo, el problema se presenta en el valor intrínseco como fundamento para que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos, pues aún

requiere ser desarrollado y quizás acabar en una nueva teoría que tenga que ver con el desarrollo sistémico de los derechos.

Se requiere, por tanto, encontrar sustento jurídico suficiente para los derechos de la naturaleza que logren la armonización del sistema jurídico, de forma tal que el Derecho se convierta en un fenómeno ambivalente, a partir del cual las bases antropocéntricas no serán el único punto de partida para la construcción de la teoría del derecho, sino también la valoración biocéntrica que será la que permitirá que la naturaleza también adopte un punto de partida jurídicamente válido.

En tanto que, las discrepancias o la indeterminada homogeneización del pensamiento colectivo impide el desarrollo soberano de un país y, al ser la Constitución la norma suprema, en la que estén contemplados valores que, aún no brindan un entendimiento claro con respecto a la teoría del Derecho, es fácil optar por la no credibilidad a preceptos que, para muchos, no tienen una base jurídica sólida. La falta de credibilidad a la norma suprema, que se supone, es la unificadora del pensamiento e identidad social, conlleva a la falta de soberanía.

Bibliografía

Ávila, R. (2010). El derecho de la naturaleza: fundamentos. *Repositorio institucional de la Universidad Andina Simón Bolívar*.

Ávila, R. (2023). La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022) ¿Evolución hacia una teoría sistémica del derecho? Comité de Investigaciones de la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador.

Barranco, M.; Cuenca, P. y Ramiro, M. . (2012). Capacidad jurídica y discapacidad: el artículo 12 de la Convención de Derechos de las Personas con

Discapacidad. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 53-80.

Barreto, R. (2015). Capacidad jurídica: un nuevo paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad. *American University International Law Review*, 177-212

Betancourt, F. (2007). *Derecho Romano Clásico*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Bonilla, D. (2019). *Los animales como posibles sujetos de Derecho Penal. Algunas reflexiones sobre los artículos 631 y 632 del Código Penal español*. Algeciras: Centro Universitario de Estudios Superiores de Algeciras adscrito a la Universidad de Cádiz.

Cançado, A. (2007). La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI*. *Revista IDH*, 273-328.

Carretón, A. (2018). *Capacidad de adaptación: la clave de nuestra especie*.

Obtenido de Patrimonio Inteligente:
<https://patrimoniointeligente.com/capacidad-adaptacion/>

Castillo, L. (2006). Autonomía de la voluntad y derechos fundamentales. *Actualidad Jurídica*, 157-164

Corte Constitucional de Transición, Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015.

Cuesta, E. (2010). *El derecho de la naturaleza al derecho*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2999/1/td4368.pdf>

Ensabella, B. (09 de Junio de 2016). duardo Gudynas, Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales, Editorial Tinta Limón, Buenos

- Aires, Argentina, 2015, 317 p. *Polis Revista Latinamericana*, 1-5. Obtenido de <https://journals.openedition.org/polis/11804>
- Galiano, G. (2013). Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho. *Derecho y cambio social*, 1-12.
- Ghanem, D. y Gil, I. . (2013). La voluntad de Nietzsche y su actualidad. *Claridades*, 109-114.
- Gomez, E. y Bedón, R. (2020). *Delimitación de las competencias para la determinación de la existencia de daño ambiental en el Ecuador* . Quito: Repositorio Puce.
- Gudynas, E. (2013). *Los derechos de la Naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política*. Obtenido de Nature Rights Watch: <https://naturerightswatch.com/33-2/>
- Gudynas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Buenos Aires: Tinta Limón. Obtenido de <https://journals.openedition.org/polis/11804>
- Gudynas, E. (2018). Los derechos de la naturaleza en serio. Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta, *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (págs. 239-286). Quito: Abya Yala.
- Hidalgo, A.; Arias, A. y Ávila, J. (2014). El pensamiento indigenista ecuatoriano sobre el Sumak Kawsay. En A. L. Hidalgo, A. G. García, & N. D. Guazha. Huelva: Programa Interdisciplinario de Población y Desarrollo Local Sustentable.

- Jaramillo, J. (2012). Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant. Alcances y limitaciones en la teoría democrática. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas* , 111-124.
- Jonás, H. (2020). *El principio de responsabilidad, ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Barcelona: Empresa editorial Herder, S.A.
- McGregor, E. y Pelayo, C. (2014). *Preámbulo. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, ed. Christian Steiner y Patricia Uribe,.
- Meléndez, R. (2021). *Estatuto jurídico de los animales no humanos como sujetos de derecho privado. La persona no humana*. Santiago: Universidad de Chile.
- Morales, V.; Narváez, M. y Valle, A. (2022). La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador. *Revista Justiça Do Direito*, 224-252
- Moreno, A. (2013). La manifestación de la voluntad y su eficacia en el comercio electrónico. *Revist@ E-Mercatoria*.
- Moura, L. (2012). O Novo Constitucionalismo Latinoamericano e o Meio Ambiente: as possibilidades de proteção face ao Direito Ambiental Internacional. *XXI Congresso Nacional do CONPEDI/UFF*, 379-406.
- Nava, C. (2019). Los animales como sujetos de derecho. *Derecho ambiental (Forum of Animal Law Studies)*, 47-68.
- Ordelin, J. (2013). ¿Representación voluntaria de los derechos inherentes a la personalidad? Consideraciones para un debate desde el ordenamiento jurídico cubano. *Vniversitas*, 243-279.
- Orgaz, A. (1946). *Personas individuales*. Buenos Aires: Depalma.

- Pacari, N. (2020). Naturaleza y territorio desde la mirada de los pueblos indígenas. En A. y. Acosta, *Derechos de la Naturaleza. El futuro es ahora*. Quito: Abya Yala.
- Pavini, G. (2018). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá: Universidad Libre.
- Pérez, G. (2020). Materiales para defender los derechos de los animales liminares. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 22-84.
- Puppinck, G. (2020). Mi deseo es ley. Los derechos del hombre sin naturaleza, tr. F. Montesinos y M. Montes. Madrid: Ediciones, Encuentro.
- Ramírez, P. (2012). *La naturaleza como sujeto de derechos: la materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en Ecuador*. Quito: FLACSO.
- Regán, T. (2004). ¿Se basa en un error la ética ambiental? En M. Valdez, *Naturaleza y valor: una aproximación a la ética ambiental* (págs. 119-146). México: Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, A. & Morales, V. (2021). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN DIÁLOGO INTERCULTURAL: UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PÁRAMOS ANDINOS Y LOS GLACIARES INDIOS. Paper Universitario de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito
- Rodríguez, E. (2015). La Ciudadanía Ecológica. *Amauta*, 87-103.
- Rousseau, J. (1985). *Del contrato social. Discursos*. Madrid: Alianza.
- Sagot, A. (2018). Los derechos de la naturaleza: una visión jurídica de un problema paradigmático. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, 63-102.

Storini, C. (2021). Los derechos de la naturaleza y un nuevo orden cósmico.

Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar.

Salvador, M. (2019). ¿Para qué sirve una Constitución?: Reflexiones sobre la inclusión constitucional de los pueblos indígenas. *Revista de Derecho de Valdivia.*

Silvina, R. (2021). Derechos de los pueblos indígenas y derechos de la naturaleza: encuentros y desencuentros. *Revista Argentina de Teoría Jurídica .*

Maldonado, M. (2018). Sobre los derechos de los animales. *Diario El Telégrafo.*

Simon, F. (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Revista Iuris Dictio*